

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019– 00302 00

Decide el Despacho **Incidente de Desacato**, promovido por Jairo Antonio Pino Soto, en razón del incumplimiento que, aduce, respecto del amparo otorgado por esta sede judicial mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Jairo Antonio Pino Soto, dentro de la cual, mediante decisión adiada 23 de mayo de 2019, se dispuso:

*“TERCERO: **ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo la petición*

¹ Estado electrónico del 3 de junio e 2022

con radicado 20193887 del 13 de marzo de 2019 (...) al competente para dar respuesta a la misma e informando de tal situación al accionante”

3.- Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019, se efectuó el requerimiento previo a la entidad accionada, para que procediera a acreditar el cumplimiento de la orden impartida en la providencia antes referida.

4.- Realizados los requerimientos del caso y puestas en conocimiento del actor las documentales allegadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el accionante en misiva de fecha 20 de abril de la anualidad que avanza, insiste en que las respuestas dadas por la prenotada entidad al derecho de petición objeto del presente pronunciamiento, no atienden de fondo los planteamientos allí formulados, pues se le indica que debe estar pendiente de nuevas convocatorias y que en la Fase II de viviendas a entregar no se está priorizando a la población desplazada.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido por esta sede judicial, se circunscribe a dar traslado del derecho de petición con radicado 20193887 de fecha 13 de marzo de 2019, formulado por el señor Jairo Antonio Pino Soto ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a las entidades competentes para dar respuesta a los cuestionamiento allí planteados.

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que la accionada mediante comunicaciones de fecha 07 y 08 de octubre de 2019, vistas a folios 43 y s.s., de la carpeta nominada “15C02IncidenteDesacato” comunicó al actor que el derecho de petición por éste formulado fue remitido al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actuaciones que se acreditaron con las imágenes vistas folios 44vto y 45 de la prenotada encuadernación.

Así mismo, obra a folio 57vto, constancia de entrega al accionante de la misiva por medio de la cual se le informa el referido traslado, así como, a las entidades destinatarias de la misma (fls. 58 y ss).

Ahora bien, a partir de las manifestaciones formuladas por el accionante, interpreta el Despacho que el incidente de desacato interpuesto por el actor tiene como objeto que se le incluya dentro de los beneficiarios de los subsidios de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional, con destino a la población más vulnerable, sin embargo, debe aclararse respecto del particular que, tal punto sobrepasa las competencias del juez constitucional, dado que para tal fin, se efectuó el traslado de la petición antes referida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, aunado a que en el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2019, no se profirió orden alguna en tal sentido de manera que el cumplimiento del mismo se limita a los asuntos expuestos en párrafos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por el accionante, como quiera que se observa cumplido el referido fallo de instancia.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Jairo Antonio Pino Soto en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86155e1d6587748c9385dad8497bdfc2936b50667e9efb04f3e5f7933576c4c3**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>